



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (08-03-2022).

**REF: Demanda Ejecutiva Seguido de Ordinario de ENIS YOHANA BRITO JIMENEZ  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

**RAD. 44-001-31-05-002-2017-00064 -00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

La doctora **EILINNE JOHANA GNECCO FERNÁNDEZ** actuando como abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** dentro del proceso de la referencia, propuso excepciones de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO e INEMBARGABILIDAD contra el mandamiento de pago librado por este JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO el día 10 de febrero de 2021 solicitado por las señoras ENIS YOHANA BRITO JIMÉNEZ Y NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGÓN a través de sus respectivas apoderada judicial.

Por lo anterior, procede este despacho a establecer lo pertinente en cuanto a las excepciones propuestas, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El 6 de febrero de 2019, esta agencia judicial profirió sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por las señoras ENIS YOHANA BRITO JIMÉNEZ y NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGON - contra Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en la cual se condenó al pago del 50% que se encuentra suspendido, en un 25% para la señora ENIS YHOANA BRITO JIMÉNEZ y en un 25% para la señora NARIELKA MILETH MAGDANIEL ARAGON, así como al pago del retroactivo pensional de la pensión que se encuentra suspendido en la suma de \$6.495.658.19 equivale a un 25%, a favor de cada una de las beneficiarias.
2. Siguiendo con el curso del proceso, las beneficiarias presentaron demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para efectivizar las sumas de dineros por las cuales se condenó a la entidad demandada, más las agencias en derecho; solicitando como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
3. Por lo anterior, este Juzgado, mediante auto interlocutorio adiado 10 de febrero del 2021, resolvió librar mandamiento de pago a favor de las demandantes y contra la entidad demandada; decretó embargo y secuestro de las sumas de dinero que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- llegare a tener por cualquier concepto en algunas entidades bancarias hasta por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$20,700.000)
4. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a través de su apoderada judicial, oportunamente presenta escrito contra el aludido proponiendo las EXCEPCIONES DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO E INEMBARGABILIDAD.



## CONSIDERACIONES.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de Colpensiones, en el que pretende se declare próspera la excepción de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, asegurando que el mismo no es exigible puesto que no se ha dado cumplimiento a los plazos señalados en el artículo 307 del C.G.P. y el 192 del CPACA, normas que establecen el término de 10 meses posteriores a la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración para sentencia para poder iniciar su ejecución.

Al respecto se atiende que Colpensiones está configurada como una empresa industrial y comercial del estado, según la ley 1151 de 2007- artículo 155; de donde se desprende que los recursos de dicha entidad no son propiedad de ésta, ellos provienen de aportes a la seguridad social, aportes de Presupuesto General de la Nación, activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y otros ingresos que perciba a cualquier título, luego, siendo el destino de los mismos el pago de las prestaciones a sus afiliados.

Es de anotar, que independiente de la naturaleza jurídica de Colpensiones, para el caso específico que nos ocupa, debe atenderse el tipo de derecho que en algún momento pueda llegarse a quebrantar; Así, para esta juzgadora no cabe duda que el derecho que persiguen satisfacer las actora es propio de la seguridad social, el cual se estima es derecho fundamental, de protección suprallegal, conforme lo ordena la Carta Superior.

En ese sentido, lo relevante del caso es el tipo de derecho que se reclama y no la naturaleza de la entidad, sin embargo, lo anterior, sirve como argumento de apoyo el estudio de tal hecho.

Así pues lo requisitos que establece el artículo 307 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, y por remisión a la nación y entidades territoriales al artículo 192 del CPACA, dispone de un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o de obediencia a lo resuelto por el superior, no excluye a las entidades descentralizadas pues en una interpretación amplia de la palabra nación que indica la norma, estas se encuentran cobijadas; y debería en consecuencia darse el término de 10 meses para ejecutar la sentencia contra una entidad de este calado.

Así las cosas, en el presente asunto, las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran adiasadas 6 de febrero y 17 de julio de 2019, respectivamente, quedando la última ejecutoriada en la fecha de su emisión. Para el caso particular, es menester traer a colación que el Gobierno Nacional mediante decreto 564 de 2020 estableció que la suspensión de términos judiciales iniciaría el 16 de marzo de 2020, y el Honorable Consejo Superior de la Judicatura levantó esa suspensión el 1° de julio de 2020, es decir que el término de los 10 meses venció el 1° de septiembre de 2020; los memoriales solicitando medidas cautelares fueron presentados el 13 de noviembre de 2019 y 28 de octubre de 2020, y el mandamiento de pago se libró el 10 de febrero de 2021; Observándose que si bien uno de los escritos fue presentado antes del vencimiento del término antes señalado, las medidas cautelares fueron decretadas muy posterior a dicho plazo.

Ahora bien, si en gracia de discusión no hubiese transcurrido dicho término, se estima que en virtud al reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo es viable sostener la decisión, puesto que no es posible que después de someter al afiliado a un proceso declarativo, se



le imponga el deber de esperar 10 meses más para hacer efectivo el derecho, que entraña, seguramente el mínimo vital, que para una persona que no tenga otro tipo de ingresos prevalecen los derechos fundamentales de las actoras.

En ese orden de ideas, la suscrita encuentra entonces que prevalecen los derechos fundamentales de las actoras, así, ponderando con los intereses que protege el interés que entrañan los artículos 307 del CGP y el 192 del CPACA, encuentra que deben prevalecer los primeros, pues sumados los tiempos del trámite administrativo (21 de enero de 2015) y el proceso declarativo (7 de abril de 2017 al 6 de febrero de 2019) se encuentra que las demandantes han trasegado en búsqueda de su derecho más de 2 años, entendiendo que se hace más que oneroso, obligarlas a esperar 10 meses más para dar inicio a la ejecución, esto sin contar el tiempo que implica el trámite del proceso ejecutivo y el tiempo que demande la accionada para la inclusión en nómina.

Así las cosas, también es claro que existe un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia. No obstante, este principio no es absoluto. En efecto existen varias excepciones contenidas, tanto en instrumentos legales como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad. “Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>2</sup>; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta las líneas citadas en precedencia, el tema que nos ocupa se encuentra plasmado dentro de la segunda de las excepciones de inembargabilidad planteada por la Corte Constitucional, toda vez que se trata de obligaciones que fueron reconocidas en sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral y que tuvo necesidad de seguir el ejecutivo a continuación, luego, se pregonó el principio a la seguridad jurídica,

---

<sup>1</sup> La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>3</sup> Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.



además de la exigencia del cumplimiento de las acreencias reconocidas en dicha providencia.

Tampoco se puede olvidar que las obligaciones reconocidas y por las cuales se libra la ejecución tienen que ver con la seguridad social a la que son acreedoras las actoras, por tratarse de prestaciones económicas, derivadas de pensión de sobrevivientes. Luego, es dable aplicar la excepción de inembargabilidad.

Con fundamento en los anteriores lineamientos, el despacho mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 2 de marzo de 2021, con la salvedad que como las medidas cautelares recaen sobre los dineros existentes en cuentas bancarias., los recursos que se encuentren en las mismas si no tienen blindaje de inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en el parágrafo del art. 594-1 del C.G.P.<sup>4</sup>

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR imprósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada COLPENSIONES, conforme a los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO REVOCAR el proveído proferido por este Juzgado el día 10 de febrero de 2021, conforme a las manifestaciones antes esbozadas.

**TERCERO:** REITERAR la orden de embargo emitida mediante auto del 10 de febrero de 2021, atendiendo que la orden va dirigida a cumplir con sentencia judicial, bajo la segunda de las excepciones de inembargabilidad, conforme lo indica el parágrafo del art. 594-1 del C.G.P

**CUARTO:** SE ordena seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte demandada. TÁSENSE.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**

**Jueza.**

---

<sup>4</sup> STC 14705 DE 2019. M.P. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. "Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica".